

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1001-33-31-702-2011-00142-00
Demandante: MARINA URREGO DE ROJAS
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Asunto: Informa a la parte demandante

EJECUTIVO

Mediante auto proferido el 12 de octubre de 2021¹, se aprobó la liquidación de gastos procesales y se ordenó requerir a la accionada para que pagara el crédito en su contra.

Con memorial del 15 de octubre de 2021², la entidad accionada aportó copia de la Resolución No. 1-01246 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE el memorial del 15 de octubre de 2021³, por el cual la entidad accionada aportó copia de la Resolución No. 1-01246 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 20

² Cfr. Documento digital 22

³ Cfr. Documento digital 22

⁴ Parte demandante: teresitadejesus2011@yahoo.es; demandascpaca@yahoo.es

Parte demandada: judicialcundinamarca@sena.edu.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89599321d940b3a8458ee68588106c8a185813bb84441706d10af39feb1a9e12**

Documento generado en 23/11/2021 05:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-31-702-2014-00013-00
Ejecutante : JOSÉ HILDER LOBOA GÓMEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Termina proceso por pago y ordena levantar medidas cautelares

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Con auto del 28 de octubre de 2016¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (**\$4.588.933**), valor adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al señor José Hilder Loba Gómez.

Con memorial del 16 de junio de 2021², la apoderada de la UGPP solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas de la accionada.

Mediante memoriales de fechas 06, 13 y 17 de septiembre de 2021³, la apoderada judicial de la UGPP, aporta los siguientes soportes de pago, realizados mediante abono a cuenta a favor del señor José Hilder Loba Gómez.

Concepto	Fecha	Valor
Orden de pago presupuestal No. 145617521	25 de junio de 2021	130.643,96
Orden de pago presupuestal No. 140199921	21 de junio de 2021	352.380,18
Orden de pago presupuestal No. 145617321	25 de junio de 2021	4.106.009,82
TOTAL		4.589.033,99

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

¹ Cfr. Documento digital 04
² Cfr. Documento digital 09
³ Cfr. Documentos digitales 11, 12, 15 y 16

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante las órdenes de pago presupuestales de gastos Nos. 145617521, 140199921, 145617321, y depósitos en cuenta, pagó a favor del ejecutante, los valores ordenados en la liquidación del crédito, por concepto de intereses moratorios y costas procesales, sin que hubiese quedado saldo pendiente; por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia de la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante proveído del 12 de febrero de 2019⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **JOSÉ HILDER LOBOA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.059.717, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada por auto del 12 de febrero de 2019, sobre las cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-0261396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 o en cualquier otra cuenta de ahorros o corriente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con NIT 900.373.913-4, tuviera en la entidad bancaria Banco Popular, que haya sido objeto de la medida, para tal efecto por Secretaría comunicar la decisión al Gerente del Banco Popular.

TERCERO: Se deja constancia que no se ha impartido orden de embargo sobre la cuenta número 110-026-00168-5 denominada “DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA U- PILA, sin embargo, en caso de que sobre la mencionada cuenta exista disposición de embargo ligada a este proceso, se ordena su desembargo, por lo anterior, **infórmese al Gerente del Banco Popular.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

⁴ Cfr. Documento digital 05

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÀLVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: notificaciones@aseiuris.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogadakatterinelc@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db12f19a63bfb789e0f2dc8250d5f96436bdc39688d5115c73cab019993e7f4**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-010-2015-00555-00
Ejecutante : LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Asunto : Termina proceso por pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2020¹, se modificó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de (\$13.706.482,38), valor adeudado por la entidad ejecutada a la señora Luz Marina Pinzón Garzón, por concepto de intereses moratorios.

Con memorial del 05 de agosto de 2020², la apoderada de la entidad ejecutada, solicita se declare la terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia y el levantamiento de medidas cautelares.

Mediante memoriales de 07 y 13 de octubre 2021³, la apoderada judicial de la UGPP, aporta los siguientes soportes de pago, realizados mediante abono a cuenta a favor de la señora Luz Marina Pinzón Garzón.

Concepto	Fecha	Valor
Orden de pago presupuestal No. 218883619	13 de agosto de 2019	4.520.508,53
Orden de pago presupuestal No. 338820420	27 de noviembre de 2020	9.185.973,85
TOTAL		13.706.482,4

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

¹ Cfr. Documento digital No. 08
² Cfr. Documento digital No. 13
³ Cfr. Documentos digitales 17 y 18

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante las órdenes de pago presupuestales de gastos Nos. 218883619 y 338820420, y depósitos en cuenta, pagó a favor del ejecutante, los valores ordenados en la liquidación del crédito, por concepto de intereses moratorios, sin que hubiese quedado saldo pendiente; por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al verificar que en el asunto de autos no se dispusieron medidas cautelares no se hará pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora **LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.528.030, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÀLVAREZ

Juez

⁴Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesugpp@martinezdevia.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b069b7595deac970aa106e2a96a7c338392d663187f5a25688539ae4f4f26f**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-022-2015-00261-00
Ejecutante : ARGEMIRO MAYORGA CANGREJO
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Requiere entidad ejecutada e informa a la parte demandante

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020¹, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.579.322,18) valor adeudado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al señor ARGEMIRO MAYORGA CANGREJO identificado con CC No. 187.054.

Ejecutoriada la anterior providencia, ninguna de las partes se ha pronunciado.

Como quiera que, para continuar con el trámite del proceso se requiere el ejercicio activo de las partes, ya sea a través del pago o de la solicitud de medidas cautelares, el despacho en aras de impartirle celeridad al proceso, requerirá a la entidad ejecutada para que informe sobre el pago del crédito e informará a la parte ejecutante que, en caso de que su crédito no hubiese sido pagado, tiene la oportunidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Cfr. Documento digital 02

PRIMERO: REQUERIR A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el pago de la obligación dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte ejecutante que, para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, puede solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares, como quiera que esa carga procesal no puede ser suplida por el Juzgado. **Se le concede el término de treinta (30) días para que se pronuncie, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que no hay trámite pendiente, permanezca el expediente en Secretaría hasta el pronunciamiento de alguna de las partes o hasta el cumplimiento del término dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Parte demandante: bermudezabogadosociados@hotmail.com; miguelbermudezabogado@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones@casur.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa06bd6a0c8c9c02ebf68ba20253767604024e2f8d23978f507d0d87a358d63f**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00002-00
Ejecutante : JOSEFINA FUENTES JIMENEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Requiere entidad ejecutada e informa a la parte
demandante

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 01 de febrero de 2021¹, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON TRENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.115.192,34) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la señora JOSEFINA FUENTES JIMÉNEZ identificada con CC No. 34.529.418

Ejecutoriada la anterior providencia, ninguna de las partes se ha pronunciado.

Como quiera que, para continuar con el trámite del proceso se requiere el ejercicio activo de las partes, ya sea a través del pago o de la solicitud de medidas cautelares, el despacho en aras de impartirle celeridad al proceso, requerirá a la entidad ejecutada para que informe sobre el pago del crédito e informará a la parte ejecutante que, en caso de que su crédito no hubiese sido pagado, tiene la oportunidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito del proceso.

En consecuencia, se

¹ Cfr. Documento digital 17

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el pago de la obligación dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte ejecutante que, para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, puede solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares, como quiera que esa carga procesal no puede ser suplida por el Juzgado. **Se le concede el término de treinta (30) días para que se pronuncie, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que no hay trámite pendiente, permanezca el expediente en Secretaría hasta el pronunciamiento de alguna de las partes o hasta el cumplimiento del término dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co, info@organizacionsanabria.com.co
Parte demandada: felipejimenezsalgado@yahoo.com;
notificacionesrstugpp@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b65a2231e5683e261adb7f26ff4dcd1c3481560f2501be0cf79e03b3f61dd6b**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00010-00
Ejecutante : JOSÉ ANOES GARZÓN LÓPEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase confirma parcialmente; ordena
entregar título judicial

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión del superior y una solicitud de entrega de título judicial.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 31 de agosto de 2021¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, confirmó parcialmente el auto del 14 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito y en su lugar, modificó la liquidación del crédito fijándola en la suma de \$5.624.156,30, compuestos por los siguientes valores \$5.336.148,86 por intereses de mora, \$266.807,44 por agencias en derecho y \$21.200 por gastos del proceso.
2. Con memorial del 05 de febrero de 2021² el apoderado judicial del ejecutante solicita se le haga entrega de los títulos judiciales Nos. 40010007896861, 400100007878840, 400100007878841, constituidos por la UGPP a favor del ejecutante.

CONSIDERACIONES

¹ Cfr. Documento digital 09

² Cfr. Documento digital 04

Por una parte, considerando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó parcialmente el auto por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, mediante este proveído se ordenará obedecer y cumplir lo decidido por el superior.

Por otra parte, al verificar la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, se encuentra que a nombre del demandante aparece el siguiente título judicial:

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16340074	Nombre	JOSE ANOES GARZON LOPEZ	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007596861	9003739134	PENSIONAL UGPP UNIDAD GESTION	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 2.262.244,31
Total Valor						\$ 2.262.244,31

Dado que el título referenciado está disponible para pago, el Despacho ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, como quiera que, conforme al poder que le fue debidamente conferido, cuenta con facultad para recibir.

En cuanto a los demás títulos judiciales referenciados por la parte demandante, se le informa que, en el banco agrario, no aparece la información como reportada, por lo que se le solicita informar al Despacho si la entidad accionada ha realizado algún pago con depósito directo a cuenta.

Finalmente, dado que la entidad accionada constituyó título judicial a favor de la parte demandante, el valor del mismo será descontado del crédito:

Concepto	Valor
Valor del crédito	\$5.624.156,30
Título judicial	- \$2.262.244,31
Total adeudado a la fecha	\$3.361.911,99

Finalmente, teniendo en cuenta que, a la fecha queda un saldo pendiente por pagar, se requerirá a la accionada para que informe lo que le corresponda y se le informará a la parte demandante que puede hacer uso de las medidas cautelares

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D M.P. Dra. ALBA LUCÍA BECERRA

AVELLA mediante providencia del 31 de agosto de 2021, por la cual confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho el 14 de febrero de 2020, fijando la liquidación del crédito en la suma de \$5.624.156,30, compuestos por los siguientes valores \$5.336.148,86 por intereses de mora, \$266.807,44 por agencias en derecho y \$21.200 por gastos del proceso, valor que deberá ser pagado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al señor JOSÉ ANOES GARZÓN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.340.074.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENTREGAR** al apoderado de la parte ejecutante, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, el título judicial No. 40010007896861, por valor de \$2.262.244,31. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13³ del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021⁴ del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, “*los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”.

TERCERO: REQUERIR A LAS PARTES, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el pago de la obligación pendiente dentro del proceso de la referencia, que corresponde al valor de \$3.361.911,99.

³ **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

⁴ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

⁵ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

CUARTO: INFORMAR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co; mya.abogados.sas@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5706ba25a24446df4703099c36bc395a4d39951fbe01cc57139b122cf829aa**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-702-2015-00016-00
Demandante:	LUIS ANTONIO GONZALEZ MOLANO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
Demandada:	PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Modifica y fija liquidación del crédito
Tipo de proceso:	Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 15 de septiembre de 2016¹, se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencias de primera instancia del 25 de junio de 2012 y 08 de febrero de 2013.
2. Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia, el 26 de julio de 2018², confirmada el 10 de febrero de 2021³, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, se i) ordenó continuar adelante con la ejecución; ii) ordenó practicar la liquidación del crédito; y, iii) declaró que no se configuraba la cesación de intereses de mora.

En ninguna de las providencias se dispuso la condena en costas.

3. Con memorial del 17 de agosto de 2021⁴ la entidad accionada aportó copia de la Resolución No. RDP 009662 de fecha 21 de abril de 2021 por la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Por medio cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F” el 10 de febrero de 2021 y en consecuencia la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera el pago de intereses moratorios del artículo 177, a favor del señor GONZÁLEZ MOLANO LUIS ANTONIO, ya identificado(a), por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.165.085.), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente”

¹ Cfr. Documento digital 02.

² Cfr. Documento digital 05.

³ Cfr. Documento digital 06.

⁴ Cfr. Documento digital 15.

- 4. Con memorial del 19 de agosto de 2021⁵, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito, por la suma de \$9.029.835, de la que se corrió traslado a la parte ejecutada.
- 5. Con memorial del 26 de agosto de 2021⁶, el apoderado de la accionada presentó objeción a la liquidación del crédito, allegando liquidación alternativa por la suma de \$4.452.342.46.
- 1. Con memorial del 22 de julio de 2021⁷, el apoderado de la entidad accionada allegó soporte de depósitos judiciales constituido a favor del demandante y consignados a la cuenta del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, así:

Depósito	Fecha de constitución	Valor
400100007396913	2019-10-01	\$ 2.958.725,31
400100007396914	2019-10-01	\$ 586.492,72
TOTAL		\$ 3.545.218,03

Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho decidirá sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la objeción presentada por el apoderado de la accionada.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la liquidación del crédito

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del CGP, el Despacho procede a liquidar el crédito:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA⁸, los intereses de mora, se calculan sobre el capital adeudado, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁹; los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo.

El artículo 177 del CCA, establece que:

“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

De la norma citada se colige que: i) los intereses de mora se causarán desde la ejecutoria de la providencia; ii) si pasados seis (6) meses la parte interesada no

⁵ Cfr. Documento digital 16.

⁶ Cfr. Documento digital 18.

⁷ Cfr. Documento digital 12.

⁸ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁹<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

inicia el trámite de cumplimiento, la causación de intereses cesará hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Del examen del expediente se constata que:

- Las sentencias base de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el 03 de abril de 2013.
- La parte demandante presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 17 de junio de 2013.
- Mediante la Resolución RDP 051409 del 06 de noviembre de 2013, la entidad demandada ordenó la reliquidación de la mesada pensional devengada por el ejecutante, realizando un pago por valor de \$42.034.333,06, el cual fue realizado en la nómina de diciembre de 2013.

Parámetros de la liquidación.

Periodo: los intereses de mora se liquidarán desde el 04 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de noviembre de 2013 (fecha anterior a la inclusión en nómina del pago del capital).

Capital: \$42.034.333,06, corresponde al valor pagado por retroactivo.

Se deja constancia que en el presente caso **no se presenta la cesación de intereses de mora**, dado que el demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia en tiempo, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA								
Periodo		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	Adeudado	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
4-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	27	31,25%	42.034.333,06	845.747,59
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	42.034.333,06	971.043,53
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	42.034.333,06	939.719,55
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	42.034.333,06	950.975,70
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	42.034.333,06	950.975,70
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	42.034.333,06	920.299,07
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	42.034.333,06	930.798,74
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	42.034.333,06	900.772,97
TOTAL								7.410.332,86

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la objeción con liquidación alternativa presentada por la accionada no corresponden a lo liquidado por el Despacho, se resolverá modificar la liquidación presentada, fijándola en la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$7.410.332,86).**

2. Sobre los títulos judiciales

Teniendo en cuenta que con memorial del 22 de julio de 2021¹⁰, el apoderado de la entidad accionada allegó soporte de los depósitos judiciales Nos. 400100007396913 por \$2.958.725,31 y 400100007396914 por \$586.492,72, constituidos a favor del demandante y consignados a la cuenta del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, se tiene que la Secretaría de este Despacho se encuentra realizando los trámites correspondientes con el despacho en mención para que dichos dineros queden a disposición de este Juzgado.

¹⁰ Cfr. Documento digital 12.

Así las cosas, una vez se haya realizado el trámite de conversión se resolverá sobre los mismos.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no aceptar la objeción presentada por la entidad accionada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$7.410.332,86)**, valor adeudado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al señor **LUIS ANTONIO GONZALEZ MOLANO** identificado con CC No. 17.115.791, según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Instar a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: Una vez se haya realizado la conversión de los títulos judiciales Nos. 400100007396913 por \$2.958.725,31 y 400100007396914 por \$586.492,72, se resolverá sobre los mismos.

QUINTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹¹ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jvaldes.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea75d8f158627ec0ee7c86643e191231b2efbe34c50655bb82e6f453d7942738**

Documento generado en 23/11/2021 05:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00044-00
Demandante: SANTIAGO BONILLA BEJARANO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Requiere apoderado parte demandante

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que fijó la liquidación del crédito, el Despacho constata que, el abogado Ruber Darío Reyes Sánchez informa que, el demandante, señor Santiago Bonilla Bejarano, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3-030.378, falleció. Para efectos de lo anterior, aporta registro civil de defunción y poder conferido por la señora María Osana Méndez Gómez.

Teniendo en cuenta que, el Código General del Proceso, en su artículo 68 establece que, fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, el Despacho requerirá al apoderado para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita los documentos que acrediten la calidad en la que actúa la señora María Osana Méndez Gómez.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Ruber Darío Reyes Sánchez para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita los documentos que acrediten la calidad en la que actúa la señora María Osana Méndez Gómez, y así determinar si se le puede reconocer la condición de sucesora procesal del señor Santiago Bonilla Bejarano, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3-030.378

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: wmnotificaciones@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cbc77af25604915a082fc8bc966f23de01c9252855916951a67ca3af022d17**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00079-00
Ejecutante : ALEJANDRO JURADO ESPITIA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Reconoce sucesión procesal

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la sucesión procesal de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Con memoriales del 19 de noviembre de 2020 y 03 de febrero de 2021¹, la apoderada judicial de la UGPP, informó que el señor **ALEJANDRO JURADO ESPITIA**, demandante dentro del proceso de la referencia falleció el 03 de enero de 2019, para efectos de lo anterior aportó registro civil de defunción.

Asimismo, allegó copia de la Resolución No. RDP011673 del 08 de abril de 2019, por la cual reconoció a favor de la señora Rosa Adelia Quintero de Jurado, pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del demandante.

2. En virtud de lo anterior, con autos del 29 de abril y 13 de agosto de 2021² y se requirió al apoderado judicial del demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, para que se pronunciara sobre el fallecimiento del demandante y la solicitud de sucesión procesal realizada por la entidad ejecutada.

¹ Cfr. Documentos digitales 04 y 06

² Cfr. Documentos digitales 07 y 14

3. Con memoriales del 31 de agosto y 16 de septiembre de 2021³, el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, solicita se reconozca a los señores Luz Mery Jurado Quintero, Nidia Esperanza Jurado Quintero, Gladys Jurado Quintero, Edgar Alejandro Jurado Quintero, Hugo Alexander Jurado y Rosa Adelia Quintero de Jurado, como sucesores procesales del demandante, en calidad de herederos, por su condición de hijos y cónyuge supérstite, respectivamente.

Para efectos de lo anterior, aporta registro civil de defunción respecto al señor Alejandro Jurado Espitia, copia de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes de sucesión, copia de registro civil de matrimonio y poderes debidamente conferidos al apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P., señala que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En consideración a la disposición citada y examinada la documentación allegada con la petición de sucesión procesal, el Despacho advierte que se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante⁴; la calidad de los señores Luz Mery Jurado Quintero, Nidia Esperanza Jurado Quintero, Gladys Jurado Quintero, Edgar Alejandro Jurado Quintero, Hugo Alexander Jurado Moncada como hijos mayores de edad del demandante⁵, y de la señora Rosa Adelia Quintero de Jurado, como cónyuge supérstite del demandante, con lo cual se satisfacen los requisitos previstos en la Ley para acceder a la solicitud de sucesión procesal.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de reconocimiento de los señores Luz Mery Jurado Quintero, Nidia Esperanza Jurado Quintero, Gladys Jurado Quintero, Edgar Alejandro Jurado Quintero, Hugo Alexander Jurado Moncada y Rosa Adelia Quintero de Jurado, como sucesores procesales del señor Alejandro Jurado Espitia, en el presente proceso, dejando constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P., recibirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

³ Cfr. Documentos digitales 16 y 17

⁴ Ocurrido el 03 de enero de 2019, según registro de defunción No. 09705060, el cual obra en el documento digital No. 16.

⁵ Según obra en los registros civiles de nacimiento aportados en los documentos digitales 16 y 17

PRIMERO: RECONOCER a los señores Luz Mery Jurado Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.328.158; Nidia Esperanza Jurado Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.698.495; Gladys Jurado Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.698.494; Edgar Alejandro Jurado Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.627; Hugo Alexander Jurado Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.008.862 y Rosa Adelia Quintero de Jurado, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.542.741; como sucesores procesales del demandante, señor Alejandro Jurado Espitia, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.919.766, por muerte de la demandante dentro del curso del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 19.456.810, portador de la Tarjeta Profesional N.º 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron debidamente conferidos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: acopresbogota@gmail.com, acoprescolombia@acopres.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
bbausta@marnezdevia.com, notificacionesugpp@martinezdevia.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e63793dcf05f4b2158cef5ca7ca12551b85195c6947bc2cc8d3f639b378a97d**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720160064000
Demandante : HÉCTOR HUGO MONTENEGRO
MONTENEGRO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE
DEFENSAPOLICÍA NACIONAL.
Asunto : Requiere pruebas por segunda vez.

Vencido el término otorgado mediante auto del 30 de junio de 2021 a través del cual se requirió al **Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional** para allegar al expediente la historia laboral completa con los actos administrativos que soportan la vinculación y trayectoria profesional de los señores llamados a hacer curso de ascenso a Brigadier General¹, así:

Nº	GR	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
1	CR	LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO	79.421.689
2	CR	RODRIGUEZ CORTÉS CARLOS ERNESTO	3.055.540
3	CR	RUÍZ GARZÓN WILLIAM ERNESTO	79.308.354
4	CR	LÓPEZ CRUZ FABIO HERNÁN	11.313.701
5	CR	BUSTAMANTE JIMÉNEZ HERMAN ALEJANDRO	79.341.675
6	CR	CASTRILLÓN LARA RAMIRO	12.121.870
7	CR	CÁRDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE	93.375.319

E igualmente, se solicitó al **Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional** incorporar al presente asunto los antecedentes penales y penales militares de los funcionarios llamados a hacer curso de ascenso a Brigadier General arriba relacionados.

¹ Curso 58 de oficiales de la Policía Nacional.

Expediente No. 11001334204720160064000
Demandante: Héctor Hugo Montenegro Montenegro.
Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
Asunto: Requiere e incorpora pruebas.

El Despacho observa con relación a lo anterior, que por medio de memorial radicado el 21 de julio de 2021², el Jefe Grupo Administración Historias Laborales allegó dentro del proceso, historias laborales de los señores **CR RODRIGUEZ CORTÉS CARLOS ERNESTO, CR LÓPEZ CRUZ FABIO HERNÁN, CR BUSTAMANTE JIMÉNEZ HERMAN ALEJANDRO, CR CASTRILLÓN LARA RAMIRO y del señor CR CÁRDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE**, no obstante, de la documental anexa no se evidencian las historias laborales de los señores **CR LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO y CR RUÍZ GARZÓN WILLIAM ERNESTO.**

De otra parte, mediante correo electrónico del 23 de julio de 2021³ se incorpora oficio suscrito por el **Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial**, de los siguientes funcionarios llamados a hacer curso de ascenso a Brigadier General:

Comendidamente le informo que, verificada la estadística reportada por los Despachos judiciales a nivel nacional adscritos a la Policía Nacional, a corte 30 de junio de 2021 y elevada consulta al Archivo Central de la Justicia Penal Militar, se encontraron los siguientes registros:

No.	OD	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	DESPACHO	PROCESO	DELITO	ESTADO
01	BG	LONDORO PORTELA RICARDO GONZALO	79.421.689	JDO159IPM	2488	LESIONES PERSONALES	ARCHIVO (Auto Inhibitorio 30/05/20219)
02	MG	LÓPEZ CRUZ FABIÁN HERNÁN	11.313.701	FSTSM	149	PECULADO CULPOSO	ARCHIVO (Auto 12/06/2007 Confirma el Cese de procedimiento)

Revisada esta documental, esta agencia judicial considera necesario requerir por segunda vez al Jefe Grupo Administración Historias Laborales de la Policía Nacional para completar las historias laborales de los funcionarios mencionados y ordenará correr traslado de la información allegada al apoderado de la parte actora ya que de esta no se da alcance por parte de las dependencias de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

² Ver expediente digital anexo “26Respuestaoficio” y capeta “HISTORIAS LABORALES MAYORES GENERALES”.
³ Ver expediente digital anexo “25RespuestaOficio”.

Expediente No. 11001334204720160064000
Demandante: Héctor Hugo Montenegro Montenegro.
Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
Asunto: Requiere e incorpora pruebas.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Jefe Grupo Administración Historias Laborales de la Policía Nacional, para que incorpore al expediente las historias laborales de los señores CR LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO identificado con CC 79.421.689 y del CR RUÍZ GARZÓN WILLIAM ERNESTO identificado con CC 79.308.354, lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial⁴ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la documentación con tenida en los anexos “25RespuestaOficio”, “26Respuestaoficio” y capeta “HISTORIAS LABORALES MAYORES GENERALES”.

TERCERO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	oficinajuridicaospina@hotmail.com ; cesarospina2@hotmail.com ; piuh60@gmail.com
Parte demandada	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; ardei@policia.gov.co ;
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

⁴ “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720160064000

Demandante: Héctor Hugo Montenegro Montenegro.

Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Asunto: Requiere e incorpora pruebas.

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7342c789a0a711d49d6e939c9bde23062c4e28264ce0ce7a4b62ac89e91e8b97**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001333500820180013500
Demandante : LUIS EDUARDO SERJE ÁVILA
Demandado : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 14 de julio de 2021, que resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de octubre de 2020, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora quien deberá elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a la solicitud de certificación efectuada por la Dra. Rosalba Caballero Carbonell en calidad de apoderada judicial del demandante, elevada vía electrónica el 18 de noviembre de 2021¹.

Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Correos de las partes: rcabacar@yahoo.com; armandorondonr@hotmail.com; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; rosalbacaballerocarbonell@yahoo.com

Expediente No. 11001333500820180013500

Demandante: *Luís Eduardo Serje Ávila.*

Demandado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON.**

Asunto: *Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.*

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba9f8b3cde7e7755af70739c30afdd7d9b05a546ec18d64e5c507a06a6b3b2
9

Documento generado en 23/11/2021 05:41:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00441-00
Demandante : JHON EFREN SILVA CASTELLANOS
Demandado : DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. OSCAR ARMNADO DIMATÉ CÁRDENAS, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, **REVOCÓ** la sentencia escrita proferida por este Despacho 17 de octubre de 2019. Así mismo, lo resuelto por la H. Corte Constitucional, mediante auto del 27 de octubre de 2020, decidió excluir de revisión la tutela de la referencia.

Una vez en firme este proveído, por secretaría comuníquese a las partes la mencionada decisión, y previas las anotaciones correspondientes archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Correos electrónicos: ceju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jfrensc@gmail.com; juridicadisan@ejercito.mil.co

Rad. 11001-33-42-047-2019-00441 -00

Demandante: John Efren Silva Castellanos

Demandado: Dirección de Sanidad – Ejército Nacional

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a27cd4c785db232a6cd755d3a2bae3d07484283515d3bf3f410c44870082a50**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00356-00
Demandante : GUSTAVO HENAO TORO
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE AMAYA, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2019, **REVOCÓ** la sentencia escrita proferida por este Despacho 18 de septiembre de 2019. Así mismo, lo resuelto por la H. Corte Constitucional, mediante auto del 27 de octubre de 2020, decidió excluir de revisión la tutela de la referencia.

Una vez en firme este proveído, por secretaría comuníquese a las partes la mencionada decisión, y previas las anotaciones correspondientes archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Correos electrónicos: albertocardenasabogados@yahoo.com;
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Rad. 11001-33-42-047-2019-00356 -00

Demandante: Gustavo Henao Toro

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472076d9e7814f69cfc6abf42e90466e3a7276fd6e1731c43d4f3e458010a38c**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200005400.
Demandante : RUBY YOLANDA ALONSO SOTO
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2021¹ el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 que accedió a las pretensiones incoadas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021³.

Segundo: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital "12ApelacionMinDefensa"

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

³ Correos electrónicos de las partes: notificacionesmarthaagudelo@yahoo.es; decun.notificacion@policia.gov.co; jhon.torres@correo.policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co;

Expediente No. 11001334204720200005400
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruby Yolanda Alonso Soto
Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Concede Apelación

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 11001334204720200005400
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruby Yolanda Alonso Soto
Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Concede Apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ce3bff3f90983d560607266d9449a94755a27cb9d19ecc19fac7f5440f8721**
Documento generado en 23/11/2021 05:24:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200005900
Demandante : FRENZY INÉS DAZA RIPO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 2 de septiembre de 2021¹ el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 que declaró configurada la excepción de prescripción extintiva y denegó las súplicas de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021³.

Segundo: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Ver expediente digital "13ApelacionSentencia"

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

³ Correos electrónicos de las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co.

Expediente No. 11001334204720200005900

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FRENZY INÉS DAZA RIPOLL

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-.

Asunto: Concede Apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 11001334204720200005900

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FRENZY INÉS DAZA RIPOLL

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

Asunto: Concede Apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b023892f6325009c3267002ec476c03487835cd572d932de975bb457050712d**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00180-00
Demandante : WILSON ANTONIO DAZA PAVAJEAU
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA y reconoce personería

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; la entidad demandada contestó la demanda y propone las excepciones denominadas (i) inexistencia de contrato de trabajo; (ii) inexistencia de vínculo legal y reglamentario; (iii) inexistencia de la obligación; (iii) inexistencia o falta de causa para demandar al ICBF; y (iv) cobro de lo no debido, las cuales no constituyen excepciones previas conforme con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y serán resueltas con el fondo del asunto.

Respecto de la excepción de **Prescripción** como es propuesta para que sea estimada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, al constituirse como excepción de fondo, deberá ser resuelta con la sentencia.

En cuanto a la excepción **genérica**, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

Igualmente propone las excepciones de (i) **falta de competencia** e (ii) **inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación**; sobre las cuales pasará a pronunciarse.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Falta de competencia

Refiere el apoderado de la entidad demandada que conforme con lo establecido en el artículo 155 del CPACA los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el acápite de competencia y cuantía de la demanda se precisa que la demanda se enmarca dentro de los lineamientos de la mayor cuantía, desconociendo las reglas de competencia, omitiendo señalar el valor de las pretensiones, resultando diáfano que la presente controversia carece de cuantía y su competencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo primero que debe señalarse es que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tiene cabida la distinción entre mínima, menor o mayor cuantía, por tanto, el demandante incurrió en un error técnico al nombrar la cuantía; no obstante, esto no tiene la virtud de invalidar la actuación surtida hasta el momento, en el entendido que el factor aquí alegado no es subjetivo, ni funcional, conservándose la competencia por este Despacho.

Por otro lado, no es cierto que el asunto carezca de cuantía, pues esta está dada por la suma de las prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante, en el evento de resultar favorables las pretensiones y, esta será liquidada al momento de la condena y como lo solicitado corresponde al periodo 15 de febrero de 2012 a 17 de diciembre de 2019, lo pretendido no supera el valor de \$43.890.150 que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020.

Inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación

Estima el apoderado del ICBF, que en el caso puntual el demandante translitera normas y jurisprudencias, sin la más mínima **"EXPLICACION"** de las normas que fueron violadas y sin señalar cual es la causal de impugnación en que incurrió el acto censurado.

Es preciso señalar que en la demanda se hace un análisis sucinto de la presunta transgresión de los derechos consagrados en los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política y con posterioridad se refiere a los elementos esenciales de un contrato de trabajo, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado para su explicación y concluyendo con las formas de vinculación con el Estado frente a los "funcionarios de hecho", lo cual para el Despacho es suficiente para el estudio de legalidad del acto demandado.

Conforme con lo anterior, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*², que dispone:

*"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
(...)"*

² Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)*

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el aplicativo de Lifesize, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme con lo enunciado la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Lifesize, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberá descargar la aplicación de Lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al aplicativo Lifesize, 15 minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y con mínimo 2

días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.

8. Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020³.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el **catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.
2. **INSTAR A LAS PARTES** para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - *Consulten el expediente digital: a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes, registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*
 - *El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.*
 - *Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.*
 - *Se deberá ingresar a la sala virtual, con 15 minutos de antelación a la hora indicada, para aceptar **video llamada** y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.*
 - *Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. **REQUERIR A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho, con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial-virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A
5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: gerentepesvsas@gmail.com

Parte demandada: abraham.barros@icbf.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd827dc9936b14f5db11b096abb62235669f47a22cfdcdf0bc90d34d78f6fad**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00192-00
Demandante : EDWIN MAURICIO GAMBA RODRÍGUEZ
Demandado : SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA y reconoce personería

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; la apoderada de la entidad demandada propone las excepciones denominadas (i) inexistencia de derecho; (ii) mala fe del demandante; (iii) pago; (iii) ausencia de vínculo de carácter laboral; (iv) cobro de lo no debido; (v) el demandante es parcialmente coautor; y (vi) legalidad de los contratos suscritos entre las partes, las cuales no constituyen excepciones previas conforme con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y serán resueltas con el fondo del asunto.

Respecto de la excepción de **Prescripción** como es propuesta para que sea estimada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, al constituirse como excepción de fondo, deberá ser resuelta con la sentencia.

En cuanto a la excepción **genérica**, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

Igualmente propone las excepciones de (i) **inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación** y (ii) **falta de jurisdicción o de competencia**; sobre las cuales pasará a pronunciarse.

Inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad - conciliación

Se plantea dicha excepción teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda, no se aporta la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante las

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Procuradurías Judiciales Administrativas de la Procuraduría General de la Nación, tampoco se aporta la constancia de fallida de la misma, donde pueda verificarse el día en que se declaró fallida y cuando fue expedida la constancia.

El Despacho hace referencia a la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 25 de agosto de 2016², que definió este tema al resolver que *“Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables”*.

Bajo el anterior argumento se declarará no probada la excepción propuesta.

Falta de jurisdicción o de competencia

Señala la apoderada de la entidad que son servidores públicos a) Los empleados públicos, b) los miembros que ocupan cargos de elección popular, y, c) los trabajadores oficiales y de acuerdo con esta clasificación la relación laboral de derecho público se enmarca en el ámbito de trabajadores oficiales, que de acuerdo a su especial naturaleza, son servidores públicos (relación laboral de derecho público) cuyo régimen jurídico aplicable es el privado de acuerdo con las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme con el artículo 104 del CPACA, establece que la jurisdicción contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas.

Además el numeral 4º del referido artículo, dispone que la jurisdicción contenciosa conoce además de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, por lo que se concluye que al pretenderse que con la presente demanda se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el actor y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., entidad de naturaleza pública, la competente para conocer de ésta es la jurisdicción es la contencioso administrativa.

Y así lo concluyó el Consejo de Estado en auto del 21 de noviembre de 2018³, en el que señaló:

“Así las cosas, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas en precedencia, a la Sección Tercera del Consejo de Estado no le compete el conocimiento de este proceso, pues la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre una entidad estatal y un contratista que desarrollaba actividades propias de un empleado público no se enmarca dentro de su criterio de especialización, de ahí que, por la naturaleza de la controversia, el Despacho remitirá el proceso a la Sección Segunda⁴ de esta Corporación, a la cual, por su especialidad, le corresponde tramitar el asunto de la referencia” Subrayado del Despacho.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., Veintiuno (21) De Noviembre De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 52001-23-33-000-2015-00622-01(60400)

⁴ Nota interna. Dicha Sección, entre otros asuntos, conoce de los siguientes: i) de los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales y ii) de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no provenientes de un contrato de trabajo (Acuerdo 55 de 2003 dictado por la Sala Plena del Consejo de Estado).

Conforme con lo anterior, tampoco será declarada la excepción en estudio.

Resuelto lo anterior, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*⁵, que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme con lo enunciado la audiencia se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Lifesize, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberá descargar la aplicación de Lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo Lifesize, 15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho **la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia**, en el buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su

⁵ Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁶.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁷; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación y falta de jurisdicción o de competencia propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas.
2. Fijar fecha para el día **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
3. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes, registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar video llamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

⁶ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁷ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

- *Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

- 4. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. REQUERIR A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho, con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial-virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A
- 6.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ogubravos@hotmail.com.

Parte demandada: notificaciones@subredsuoccidente.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2083854ac8dfb1c3be9b7a08ee85d8d56a8fbadc73858aae09d76fbb9366dee6**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200023600
Demandante : HOOVALDO DE JESÚS FLÓREZ VAHOS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 2 de septiembre de 2021¹ el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021² que declaró configurada la excepción de prescripción extintiva y denegó las súplicas de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021³ se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021⁴.

¹ Ver expediente digital "16ApelacionSentencia"

² Ver expediente digital "14Sentencia"

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

⁴ Correos electrónicos de las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co.

Radicación: N° 11001334204720200023600

Demandante: Hoovaldo de Jesús Flórez Vahos

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG. *Demandado:* NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-.

Asunto: Concede Apelación

Segundo: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Radicación: N° 11001334204720200023600

Demandante: Hoovaldo de Jesús Flórez Vahos

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-.

Asunto: Concede Apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432871a54e14055e3ea9f9516dde5d36c66e68e3a06df5c76843a42c261db702**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00265-00
Demandante : MACK ALEXANDER JESSURUN MOLINARES
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA y reconoce personería

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; la entidad demandada no contestó la demanda y el Despacho no encuentra excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse.

Conforme con lo anterior, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*¹, que dispone:

*“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
(...)”*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)*

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el aplicativo de Lifesize, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme con lo enunciado la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Lifesize, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberá descargar la aplicación de Lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

¹ Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al aplicativo Lifesize, 15 minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.
8. Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020².

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³; y, de

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.
2. **INSTAR A LAS PARTES** para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - Consulten el expediente digital: a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes, registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, con 15 minutos de antelación a la hora indicada, para aceptar **video llamada** y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. **REQUERIR A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho, con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial-virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A
5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: rjfrancoyasociados@hotmail.com.

Rad. 11001-33-42-047-2020-00265-00

Demandante: **Mack Alexander Jessurun Molinares**

Demandado: **-ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Providencia: Fija Fecha Audiencia Inicial

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97698e0c5caff82157895abde1c0e2c9577e2e8bd8be57f992a41013b520f405**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00340-00
Demandante : EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA y reconoce personería

Encontrándose el expediente al Despacho; se encuentra poder conferido al doctor **JULIÁN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.222.367 y portador de la T. P. 134.130 del C. S. de la J, para representar a la entidad demandada, a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Continuando con la actuación, encontramos que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas: (i) existencia de un contrato de prestación de servicios; (ii) inexistencia de la subordinación; (iii) existencia del pago de honorarios y (iv) falta de causa para pedir; excepciones sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas.

Respecto de la excepción de **Prescripción** como es propuesta para que sea estimada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, al constituirse como excepción de fondo, deberá ser resuelta con la sentencia.

En cuanto a la excepción **genérica**, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

Igualmente, interpuso la excepción de **caducidad** argumentado que el acto administrativo OFI20-00004254 de 18 de febrero de 2020, fue notificado el 19 de febrero de 2020, teniendo plazo para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 20 de junio de 2020 o radicar la demanda ante la jurisdicción

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

contenciosa administrativa; no obstante, aclara que como el 20 era un sábado por este motivo el martes 23 radicó la solicitud y la audiencia se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2020, quedando agotada la etapa conciliatoria y reanudando los términos para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como la demanda se presentó el 27 de noviembre de 2020 ha operado la caducidad, pues no se presentó dentro de los 4 meses, conforme lo establece el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como primera medida debe decirse que en el presente asunto no se tiene certeza de cuándo se notificó el acto, por cuanto no obra la constancia; en segundo lugar, se pone de presente que con ocasión de la emergencia sanitaria COVID 19, los términos de caducidad fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, conforme con el Decreto 561 de 2020, en este orden si el acto administrativo fue notificado el 19 de febrero de 2020 como afirma la apoderada de la entidad (habrían transcurrido 25 días hasta el 15 de marzo), como la solicitud de conciliación fue radicada el 23 de junio de 2020 y la audiencia se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2020 expidiéndose la constancia en la misma fecha, el término se reanudó el 3 de septiembre de 2020, faltando 3 meses y 5 días para completar el término de 4 meses, que se vencían el 8 de diciembre de 2020, como la demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2020, no ocurrió el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, no prosperará la excepción de caducidad propuesta.

Resuelto lo anterior, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*², que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme con lo enunciado la audiencia se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Lifesize, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberá descargar la aplicación de Lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo Lifesize**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

² Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho **la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia**, en el buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020³.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:

- **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes, registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. **Reconocer personería adjetiva** al doctor **JULIÁN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ**, antes identificado, para representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho, con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial-virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A

6. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

parte demandante: ivandariohernandezr@gmail.com;
eegomez78@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co;
andres.gutierrez@unp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Rad. 11001-33-42-047-2020-00340-00
Demandante: Edgar Eduardo Gómez Gómez
Demandado: UNP
Providencia: Fija Fecha Audiencia Inicial

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79572bf4bdaf005b162b50ef697032e0916f815e67bb321acdf4ae177f5dcf94**
Documento generado en 23/11/2021 05:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente No. 110013342047202100002500.
Demandante: ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto: Resuelve reposición, admite demanda

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210002500.
Demandante : ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Resuelve reposición, admite demanda.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpone en término¹ recurso de reposición² el día 12 de julio de 2021³ contra el auto que rechazó la demanda el pasado 6 de julio de 2021⁴ allegando constancia de notificación de la demanda a la entidad accionada con fecha 25 de mayo de 2021.

Así las cosas, se advierte que si bien se anexa remisión electrónica de la demanda a la entidad accionada con el recurso que rechaza el medio de control, también es cierto, que la constancia de notificación electrónica arribada se efectúa en el término otorgado para subsanar las falencias

¹ Artículo 318 del C.G.P “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

² El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé: “...**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

Es de anotar que la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 348 del CPC, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del numeral 6) del artículo 627 de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

³ Ver anexo digital “10RecursoReposicion”.
⁴ Ver anexo digital “08AutoRechazaDemanda”

Expediente No. 110013342047202100002500.

Demandante: ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Asunto: Resuelve reposición, admite demanda

señaladas en auto del 10 de mayo de 2021⁵, por lo anterior, se considera que el objeto de la subsanación fue cumplido en la oportunidad legal correspondiente, en consecuencia, se repondrá la decisión contenida en auto que rechazó la demanda el pasado 6 de julio de 2021 y en su lugar se procederá a efectuar la admisión de la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que rechazó la demanda el 6 de julio de 2021, según lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto que rechazó la demanda.

TERCERO: Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ADRIAN RODRÍGUEZ FERREIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.383.452**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 8 de noviembre de 2019. En consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CORRER** traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que**

⁵ Término de 10 días para subsanar la demanda venció hasta el día 28 de mayo de 2021.

Expediente No. 110013342047202100002500.

Demandante: ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Asunto: Resuelve reposición, admite demanda

el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

8. En uso de la capacidad oficiosa se **requiere a la Secretaría de Educación Nacional – Dirección de Talento humano y/o a la parte actora** para que en el término de 10 días alleguen al expediente petición los siguientes documentos:

- *Solicitud radicada por el señor Adrian Rodríguez Ferreira identificado con cédula de ciudadanía 19.383.452 bajo el consecutivo 2017-CES-437929 del 10 de mayo de 2017, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial con destino a estudio.*

CUARTO: Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bd368de2d7e1e1d792c44f384e761677c44d1bf2327ea4426fd2d2a5fb627d**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 1100133420472020020200.
Demandante : CLAUDIA LUCIA AVENDAÑO CHAVEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Rechaza recurso de apelación por
extemporáneo.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que se profirió sentencia de primera instancia el día 30 de agosto de 2021¹, notificada a las partes en debida forma el día 31 de agosto de 2021².

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, este resulta extemporáneo, pues en atención a la fecha de notificación de la providencia recurrida a los sujetos procesales dentro de las presentes diligencias, tenían la oportunidad de sustentar el referido recurso hasta el **14 de septiembre de 2021**, por tanto, deberá rechazarse por extemporáneo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el día miércoles 29 de septiembre de 2021 por la apoderada de la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ver anexo digital “15Sentencia”

² Ver anexo digital “16NotificacionSentencia”

Radicación: N° 11001334204720200020200

Demandante: Claudia Lucía Avendaño Chávez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Niega recurso de apelación por extemporáneo.

SEGUNDO: En firme este proveído, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

³ Correo de las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ecc5efa8c69fa8a945f43b21aa5539fa5cfd6348c52bf93e69876c3b956fee**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>